

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 11 de agosto de 2010, V1, V2, V3, V4 y V5, de acuerdo con el dicho de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) en Ciudad Juárez, Chihuahua; asimismo, los quejosos señalaron que las víctimas fueron detenidas con el argumento de formar parte de una banda de la delincuencia organizada, a la que se acusaba de la comisión de diversos delitos, entre ellos los hechos relacionados con el atentado del "coche bomba" suscitado en esa ciudad, el 15 de julio de ese año.

Además, los quejosos indicaron que no tuvieron conocimiento del paradero de sus familiares, hasta que diversos medios de comunicación publicaron imágenes y notas, precisando que se encontraban detenidos en las instalaciones de la SIEDO, percatándose que algunos de ellos presentaban lesiones.

Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 precisaron también que el 16 de agosto de 2010 sus familiares se comunicaron con ellos para manifestarles que se habían declarado culpables del delito de homicidio cometido en contra de dos agentes federales, así como de pertenecer a una organización delictiva en Ciudad Juárez y de otros ilícitos. Además, Q3 refirió que cuando vio a V2 en el Centro de Investigaciones Federales de la PGR, éste le indicó que fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Federal e incluso V4 y otro de los detenidos habían sido abusados sexualmente.

Por lo anterior, los días 16, 17 y 26 de agosto de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, así como la Red Nacional de Organizaciones Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos", presentaron un escritos de queja ante esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/ 4527/Q, y solicitándose los informes a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la SSP, así como a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/ 1/2010/4527/Q, este Organismo Nacional observó violaciones a los derechos a la legalidad, a la integridad y a la seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, servidores públicos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la SSP, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el oficio de puesta a disposición de V1, V2, V3, V4 y V5, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, del 13 de agosto de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de agosto de 2010 se encontraban realizando actividades de disuasión, prevención y vigilancia en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando una persona les indicó que un grupo de personas que iba bordo de una camioneta "había levantado a una persona".

AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se percataron que la mencionada camioneta se encontraba estacionada y que en su interior estaban cinco personas; se precisó que AR2 detuvo a V2; por su parte, AR3, AR4 y AR5 detuvieron a V3, V4 y V5, mismos que según la propia autoridad no opusieron resistencia alguna. Finalmente, los servidores públicos señalaron que comunicaron los hechos a su base, recibiendo la orden de trasladar a las víctimas al aeropuerto de Ciudad Juárez, Chihuahua, y aprovechar el vuelo de un avión que transportaría el cadáver de uno de sus compañeros que había perdido la vida en un operativo, con la finalidad de ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de México.

Los quejosos manifestaron que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron detenidos el 11 de agosto de 2010 y no el 12 del mes y año citados, como lo señalaron los elementos de Policía Federal en su parte informativo; asimismo, el 25 de agosto de 2010 las víctimas fueron coincidentes en señalar a personal de esta Comisión Nacional que fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, entre las 21:00 y 22:00 horas del 11 de agosto de 2010.

Asimismo, las víctimas precisaron que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 los subieron a una camioneta y los trasladaron a las oficinas de esa corporación en la mencionada entidad federativa, donde fueron objeto de agresiones físicas y verbales, con la finalidad de que declararan que pertenecían a una banda de la delincuencia organizada, y su participación en diversos hechos delictivos, como el del atentado con un coche bomba y en la muerte de un policía federal.

Igualmente, V1, V2, V3, V4 y V5 señalaron que posteriormente los llevaron al aeropuerto y de ahí los trasladaron a la ciudad de México y después a las instalaciones de la Policía Federal, donde continuaron agrediéndolos físicamente, y los presentaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO.

Al respecto, es importante destacar que la SIEDO informó a esta Comisión Nacional que el Agente del Ministerio Publico de la Federación tuvo por recibido a las 17:38 horas del 13 de agosto de 2010 el oficio de puesta a disposición de los agraviados, es decir, que tomando en consideración el dicho de las víctimas y de los quejosos, transcurrieron más de 40 horas entre el momento de la detención y su presentación ante la autoridad ministerial.

Aun considerando ciertos los hechos manifestados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que detuvieron a las víctimas a las 20:00 horas del 12 de agosto de 2010, entre la hora de detención y la puesta a disposición de V1, V2, V3, V4 y V5, pasaron más de 20 horas; desde esta perspectiva, para este Organismo Nacional las víctimas permanecieron retenidas injustificadamente.

Además, dicha retención injustificada generó una presunción de que las víctimas permanecieron incomunicadas, ya que no existieron constancias que acreditaran que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 permitieron que V1, V2, V3, V4 y V5 se

comunicaran con alguna persona hasta su llegada a la ciudad de México; tan es así que en las quejas formuladas por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 se señaló que tuvieron conocimiento sobre el paradero de las víctimas el 13 de agosto de 2010, a través de diversos medios de comunicación.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron en agravio de las víctimas, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, además de que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por otra parte, respecto de la tortura a que fueron sometidos las víctimas, esta Comisión Nacional contó con evidencias que le permitieron observar que durante su detención, V1, V2, V3, V4 y V5 fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:

El 13 de octubre de 2010, un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional se presentó en las instalaciones de la SIEDO, con la finalidad de consultar la Averiguación Previa Número1, sin embargo, el personal que lo atendió le impidió consultar directamente el expediente y solamente le fueron leídas algunas de las constancias, entre ellos los certificados médicos que les fueron practicados a V1, V2, V3, V4 y V5, el 13 de agosto de 2010, por un perito médico adscrito a la PGR. Al respecto, el citado perito de la PGR concluyó que V1 presentó lesiones al exterior que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de 15 días; asimismo, el mencionado servidor público indicó la necesidad de enviar a valoración a V2, a fin de descartar la lesión ósea a nivel de tórax, columna cervical y pie de lado izquierdo, a V3 para descartar lesión ósea o ligamentos de ambas rodillas y tórax, a V4 para descartar lesión ósea en tórax y a V5 por presentar dolor en el cuello y en la rodilla derecha, así como por describir arritmia cardiaca.

Paralelamente, el perito médico-forense de este Organismo Nacional, en los dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato elaborados el 17 de febrero de 2011, concluyó respecto de V1 que las equimosis que presentó se produjeron en el día de la detención, con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, situación que resultó compatible con el dicho de V1, en el sentido de que fue golpeado con puños y patadas; lesiones que son innecesarias para la detención, sujeción y/o sometimiento.

Referente a la equimosis vinosa en ambas muñecas por la coloración tenía un tiempo de producción de aproximadamente 24 horas, la cual si bien es cierto es de las que se producen por el uso de candados metálicos, en el caso en particular, las lesiones que se le causaron a V1 fueron muy profundas e innecesarias; situación que coincidió con el dicho de la víctima, en el sentido de que los agentes aprehensores le apretaron las esposas hasta que sintió adormecidas las manos.

V2 presentó equimosis vinosas, rojo vinosas, violáceas localizadas en varias partes del cuerpo y cara, se concluyó que fueron producidas por contusiones

directas con un objeto de consistencia dura de bordes romos, tales como lo son patadas y golpes, como lo señaló la víctima, que por su coloración corresponden a un tiempo de producción de aproximadamente 24 horas antes de su revisión médica, por lo tanto, compatibles con el día de la detención. En este sentido, las lesiones que el perito médico de la PGR certificó a V2, de acuerdo con su ubicación, magnitud y trascendencia desde el punto de vista médico-forense, fueron de las consideradas como innecesarias para la sujeción y/o sometimiento, además de que no eran lesiones compatibles con una caída accidental, y fueron coincidentes con el dicho de la víctima.

Respecto de V3, el perito médico de este Organismo Nacional, advirtió una equimosis rojiza que la en la rodilla izquierda y derecha, con dolor en ambas regiones, le dificultaban para flexionar y apoyar; la cual por su coloración se ubicó que tenía un tiempo de producción menor a 24 horas, siendo similar a las que se producen por apoyo al estar hincado, lesiones innecesarias para la sujeción y/o sometimiento. Acerca de las múltiples equimosis de color violáceo que V3 presentó; por la coloración violácea tenían un tiempo aproximado de producción de más de 24 horas y menos de 48 horas, es decir, que correspondieron a contusiones directas que se producen con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, que por su localización, magnitud y/o sometimiento, desde el punto de vista médico-forense fueron compatibles con el relato de V3, en el sentido de que le pegaban en las costillas y en todo el cuerpo con puñetazos y patadas.

Ahora bien, en relación con V4, el perito médico-forense de este Organismo Nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, refirió una equimosis, realizada con un objeto contundente de consistencia dura, de bordes romos, precisando que por la presencia de aumento de volumen la ubicó con una evolución de 24 horas de producción, innecesaria para la detención, sujeción y sometimiento.

Con relación a las múltiples equimosis de color vinosas de V4, observó que fueron producidas por contusiones directas con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, aproximadamente con 24 horas de antelación, es decir, coincidentes con el día de la detención, siendo innecesarias para la detención y/o sometimiento. Por lo que el perito médico-forense concluyó que las mismas eran compatibles con el relato de la víctima, en el sentido de que fue golpeado en las costillas y en diferentes partes de su cuerpo con patadas y que lo pisaban.

Con relación al caso de V5, el perito médico-forense de este Organismo Nacional concluyó que toda vez que la herida en la cola de la ceja derecha se encontraba suturada y con aumento de volumen, no contaba con elementos técnicos médicos para establecer el mecanismo de producción, ya que no hay datos de los bordes de la herida para indicar si se trata de una herida contusa, herida cortante u otro mecanismo; precisando que tenía un tiempo de producción de menos de 24 horas, es decir, que era contemporánea a la detención e innecesaria para la detención, sujeción y/o sometimiento. En cuanto a la zonas de equimosis rojo vinosa, estableció que tenían un tiempo de producción de aproximadamente 24 horas,

producida por contusiones directas con un objeto de consistencia dura de bordes romos, siendo innecesarias para la sujeción o sometimiento y compatibles con el relato de la víctima, en el sentido de que le dieron puñetazos y patadas en todo el cuerpo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 incurrieron en violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta su preocupación respecto al hecho de que las víctimas hayan sido presentados ante los medios de comunicación como presuntos miembros de la delincuencia organizada antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que se declarara su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por la autoridad judicial correspondiente, con lo que se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre.

De la misma forma, esta Comisión Nacional observó con preocupación el hecho de que AR7, médico-cirujano de la Policía Federal, en las constancias médicas que elaboró el 13 de agosto de 2010, haya certificado que a la exploración física de las víctimas los encontró sin lesiones, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones practicadas por los peritos médicos de la PGR y de esta Comisión Nacional. Por ello, AR7, al omitir describir el estado en el que realmente se encontraban las víctimas, dejó de observar el contenido del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul. Además, con su conducta contribuyó a la impunidad y socavó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura, por lo que dicha omisión deberá ser denunciada por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por V4, en el sentido de que cuando estuvo con los Policías Federales, "uno de ello le metió el dedo en el ano"; señalamiento que reiteró en la valoración psiquiátrica realizada el 9 de febrero de 2011 por un perito médico especializado en Psiquiatría de esta Comisión Nacional, con los criterios sugeridos en el mencionado Protocolo de Estambul, se concluyó que la víctima presentó trastorno por estrés postraumático, depresión y ansiedad severa y rango severo de impacto del evento; además de que existía concordancia entre los padecimientos psiquiátricos que presentaba y su relato; situación que resultó delicada, ya que probablemente pudo cometerse una conducta lasciva en contra de la víctima, misma que deberá ser investigada por la autoridad ministerial competente.

Por lo anterior, al Secretario de Seguridad Pública Federal se le recomendó que se reparare el daño a las víctimas, proporcionándoles tratamiento médico y psicológico; que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos

Humanos, v se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión o de evaluación; que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal para que cuando detengan a personas las pongan inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, y se abstengan de infligirles tortura; que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta, durante los procedimientos de detención que realicen, se apegó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a efectos de que el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública Federal encargado de certificar el estado de salud de las personas detenidas en operativos realicen dicha certificación de manera objetiva e imparcial; y cuando existan evidencias de tortura lo denuncien inmediatamente ante el Agente del Ministerio Público; que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna de la Policía Federal, y que se colabore con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.

RECOMENDACIÓN No. 75/2011

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 y V5, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

México, D.F. a 8 de diciembre de 2011

ING. GENARO GARCÍA LUNA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102; apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4527/Q, relacionado con el caso de retención ilegal y tortura, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de agosto de 2010, V1, V2, V3, V4 y V5, de acuerdo con el dicho de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que les fuera mostrada orden emitida por la autoridad competente; asimismo, de manera general los quejosos señalaron que, las víctimas fueron detenidas bajo el argumento de formar parte de una banda de la delincuencia organizada, a la que se acusaba de la comisión de diversos delitos, entre ellos los hechos relacionados con el atentado del "coche bomba" suscitado en esa ciudad, el 15 de julio de ese año.

Además, los quejosos indicaron que no tuvieron conocimiento del paradero de sus familiares, hasta que diversos medios de comunicación publicaron imágenes y notas, precisando que se que encontraban detenidos en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), de la Procuraduría General de la República (PGR), percatándose que algunos de ellos presentaban lesiones.

Agregaron que en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, les informaron que las víctimas se encontraban relacionadas con la averiguación previa No.1, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SIEDO, por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma del uso exclusivo del Ejército y delitos contra la salud.

Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 precisaron también que el 16 de agosto de 2010, sus familiares se comunicaron con ellos para manifestarles que se habían declarado culpables del delito de homicidio cometido en contra de dos agentes federales, así como de pertenecer a una organización delictiva en Ciudad Juárez y de otros ilícitos. Además, Q3 refirió que cuando vio a V2 en el Centro de Investigaciones Federales de la PGR, éste le indicó que fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Federal e incluso V4 y otro de los detenidos habían sido abusados sexualmente.

Por lo anterior, los días 16, 17 y 26 de agosto de 2010, respectivamente, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, así como la Red Nacional de Organizaciones Civiles de Derechos

Humanos "Todos los derechos para todas y todos", presentaron escritos de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se inició el expediente CNDH/1/2010/4527/Q, solicitándose los informes correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSP), así como a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

- **A.** Escritos de queja, presentados por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, los días 16 y 17 de agosto de 2010, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **B.** Actas circunstanciadas de 18 y 19 de agosto de 2010, en las que personal de este organismo nacional, hizo constar la conversación sostenida en esas fecha con el agente del Ministerio Público de la Federación, quien precisó que V1, V2, V3, V4 y V5 se encontraban arraigados en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República.
- **C.** Entrevista realizada por personal de este organismo nacional de 25 de agosto de 2010, a V1, V2 V3, V4 y V5, en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, y refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, ocurrida el 11 de agosto de 2010.
- **D.** Oficio No. SSP/SPPC/DGDH/4248/2010 de 5 de octubre de 2010, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó diversa documentación, de la que destacó la siguiente:
- **1.** Oficio de 13 de agosto de 2010, en el que constó la puesta a disposición de V1, V2, V3, V3 y V5, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, firmado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.
- **2.** Constancias médicas de V1, V2, V3, V4 y V5, elaboradas el 13 de agosto de 2010, por AR7, médico cirujano adscrito a la Policía Federal.
- **3.** Informe de 29 de septiembre de 2010, emitido por el enlace jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en el que precisó las circunstancias en que personal adscrito a la Dirección de Reacción Alerta Inmediata perteneciente a esa División el 11 de agosto de 2010 detuvo a V1, V2, V3, V4 y V5.
- E. Constancias de la averiguación previa No. 1, consultada el 13 de octubre de 2010, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que se constituyeron en

las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, precisando que dicha institución no permitió la revisión directa da esa documental, sino que fue a través de la lectura de algunas de las mencionadas constancias que integraron la indagatoria, por parte de personal de la PGR, tales como las declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, V4 y V5, así como sus certificados médicos y el oficio por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal por las lesiones que presentaron las víctimas.

- **F.** Oficio No. 008151/10DGPCDHAQI de 14 de octubre de 2010, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, al que anexó copia del informe No. CGC/8743/2010 de 28 de septiembre de 2010, enviado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la SIEDO, en el que señaló que, "... el 13 de septiembre de 2010" (...sic), fueron puestos a su disposición V1, V2, V3, V4 y V5, a quienes se le recabó su declaración ministerial, se certificó su integridad física, y se dio vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de las lesiones que presentaron; además señaló que el 15 de agosto de 2010, la autoridad judicial les decretó un arraigo por 40 días.
- **G.** Oficio No. SSP/SPPC/DGDH/ 5847/2010 de 14 de diciembre de 2010, firmado por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual remitió a este organismo nacional, copia del oficio No. OIC/PF/AQ/6758/2010, de 1 de noviembre de 2010, signado por el director del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en el que informó que se inició el procedimiento de investigación No. 1 contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la citada institución.
- **H.** Copia del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/0511/11 de 20 de enero de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal por medio del cual remitió al director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal diversas constancias relacionadas con el expediente CNDH/1/2010/4527/Q, para que se diera vista de los hechos al agente del Ministerio Público de la Federación, en razón de que algunos de los elementos de la Policía Federal podían haber incurrido en responsabilidad penal.
- **I.** Dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, V2, V3, V4 y V5, emitidos el 17 de febrero de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **J.** Valoración psiquiátrica realizada a V4 por un perito médico en la materia de este organismo nacional, emitida el 4 de marzo de 2011, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" de Villa Aldama, Veracruz.

- **K.** Actas circunstanciadas de 7 de junio y 8 de julio de 2011, en las que personal de este organismo nacional hizo constar que en esas fechas se buscó comunicación con Q5, a fin de actualizar la situación jurídica de las víctimas, sin que ello fuera posible, debido a que el número telefónico que proporcionó se encontraba fuera de servicio.
- L. Escritos presentados el 13, 14, 18, 19 y 31 de octubre, así como el 7 y 16 de noviembre de 2011, por el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C, así como por el Colectivo contra la Tortura y la Impunidad A.C y el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, SJ, ante este organismo nacional en los que se señaló que Q5 había sido objeto de amenazas.
- **M.** Actas circunstanciadas de 19, 21 y 25 de octubre y 9 de noviembre de 2011, en las que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar la comunicación sostenida con Q5.
- **N**. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se actualizó la situación jurídica de las víctimas quienes actualmente se encuentran bajo proceso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de agosto de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5, en Ciudad Juárez, Chihuahua, mismos que fueron trasladados a las instalaciones de esa dependencia en la citada entidad federativa, donde fueron interrogados y sometidos a tortura.

Alrededor de las 17:30 horas del 13 de agosto de 2010, V1, V2, V3, V4 y V5 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SIEDO, en la Ciudad de México, como probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud, quien inició la averiguación previa No. 1; asimismo, el 15 de agosto de 2010, el juez tercero Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República, dictó orden de arraigo en su contra.

A través del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5847/2010, de 14 de diciembre de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a esta Comisión Nacional que, la Dirección del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, inició el procedimiento de investigación No. 1, por los actos cometidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de esa dependencia.

Además, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/0511/11, de 20 de enero de 2011, el director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, envió al director general de Asuntos

Jurídicos de la Policía Federal, copia certificada de diversas constancias relacionadas con el presente caso, con la finalidad de que éste último, diera vista de los hechos al agente del Ministerio Público de la Federación.

A la fecha de emisión de este pronunciamiento, las víctimas se encuentran bajo proceso.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

En consecuencia, este organismo nacional atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4527/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, consistentes en retención ilegal y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, todos servidores públicos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el oficio de puesta a disposición de V1, V2, V3, V4 y V5, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de 13 de agosto de 2010,

suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de agosto de 2010, se encontraban realizando actividades de disuasión, prevención y vigilancia dentro del "Operativo Ciudad Juárez" en la colonia Villa Residencial en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando una persona del sexo masculino les indicó que un grupo de personas que iba bordo de una camioneta color azul marino, con lujo de violencia "había levantado a una persona".

Por lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, se percataron que la mencionada camioneta se encontraba estacionada en la avenida Pradera de la Sierra esquina con privada Tomochic en esa localidad, y que en su interior estaban cinco personas; AR5, les indicó que bajaran de la unidad, pero al hacer caso omiso, AR2, AR3 y AR4, se acercaron y entrevistaron al conductor V1, notando que portaba en la mano derecha una arma corta.

Asimismo, en el mencionado oficio de puesta a disposición, se precisó que AR2, se acercó a la camioneta por el lado del copiloto y detuvo a V2, quien al descender portaba un arma larga; por su parte, AR3, AR4 y AR5, detuvieron a V3, V4 y V5, respectivamente, mismos que según la propia autoridad no opusieron resistencia alguna; además, los citados servidores públicos revisaron la camioneta, encontrando dos bolsas de plástico con marihuana y una cámara fotográfica.

Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, señalaron que comunicaron los hechos a su base, recibiendo la orden de trasladar a las víctimas al aeropuerto de Ciudad Juárez, Chihuahua, y aprovechar que un avión que transportaría el cadáver de uno de sus compañeros que había perdido la vida en un operativo, con la finalidad de poner a las víctimas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México.

Es importante destacar, que los quejosos manifestaron que V1, V2, V3, V4 y V5, fueron detenidos el 11 de agosto de 2010 y no el 12 de ese mes y año como lo señalaron los elementos de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal en su parte informativo; asimismo, el 25 de agosto de 2010, las víctimas fueron coincidentes en señalar a personal de esta Comisión Nacional, que fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, entre las 21:00 y 22:00 horas del 11 de agosto de 2010, cuando se encontraban en la vía pública en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Asimismo, las víctimas precisaron que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, los subieron a una camioneta y los trasladaron a las oficinas de esa corporación en la mencionada entidad federativa, donde fueron objeto de agresiones físicas y verbales, con la finalidad de que declararan que pertenecían a una banda de la delincuencia organizada, y su participación en diversos hechos delictivos, como el del atentado con un coche bomba y en la muerte de un Policía Federal.

Igualmente, V1, V2, V3, V4 y V5, señalaron que posteriormente los llevaron al aeropuerto y de ahí los trasladaron a la Ciudad de México y después a las instalaciones de la Policía Federal donde continuaron agrediéndolos físicamente, para posteriormente presentarlos ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional, observó que en el oficio de 29 de septiembre de 2010, suscrito por el enlace jurídico de la División de la Fuerzas Federales de la Secretaría de Seguridad Pública, se precisó que el 11 de agosto de ese año, aproximadamente a las 20:00 horas, personal adscrito a la División de Fuerzas Federales al realizar funciones propias de la Policía Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5, a quienes se les encontraron diversos objetos ilícitos, lo que motivó que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial.

Al respecto, es importante destacar que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, informó a esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Publico de la Federación, tuvo por recibido a las 17:38 horas del 13 de agosto de 2010, el oficio de puesta a disposición de los agraviados, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, es decir que tomando en consideración el dicho de las víctimas y de los quejosos, transcurrieron más de 40 horas entre el momento de la detención y su presentación ante la autoridad ministerial.

Aun considerando ciertos los hechos manifestados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que detuvieron a las víctimas a las 20:00 horas del 12 de agosto de 2010, como lo señalaron en el oficio de puesta a disposición de las víctimas ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, entre la hora de detención y la puesta a disposición de V1, V2, V3, V4 y V5, pasaron más de 20 horas.

Sobre el particular, resultó oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, el número de personas detenidas fue de cinco, las cuales, según el contenido del parte informativo rendido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, no pusieron resistencia y se ordenó que de manera inmediata fueran trasladados al aeropuerto de Ciudad Juárez, Chihuahua, para ser puestos a disposición de la autoridad ministerial en la Ciudad de México en un avión que estaba próximo por

llegar; sin embargo, se advirtió que fueron puestos a disposición del representante social hasta las 17:38 horas del 13 de agosto de 2010.

Bajo esta perspectiva, para este organismo nacional las víctimas permanecieron retenidas injustificadamente al menos 20 horas, transgrediéndose con ello el contenido del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la autoridad deberá poner al inculpado a disposición de la autoridad competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Además, dicha retención injustificada generó una presunción de que las víctimas permanecieron también incomunicadas, ya que no existieron constancias que acreditaran que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, permitieron que V1, V2, V3, V4 y V5 se comunicaran con alguna persona hasta su llegada a la Ciudad de México; tan es así, que en las quejas formuladas por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 se señaló que tuvieron conocimiento sobre el paradero de las víctimas el 13 de agosto de 2011, a través de diversos medios de comunicación.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, vulneraron en agravio de las víctimas, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del artículo 21, párrafo noveno y los numerales 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que al retener indebidamente a las víctimas y no ponerlas inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de

que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma se incomunicación.

Por otra parte, respecto de la tortura a que fueron sometidos las víctimas, esta Comisión Nacional contó con evidencias que le permitieron observar que durante su detención V1, V2, V3, V4 y V5, fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los servidores públicos de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:

El 13 de octubre de 2010, un visitador adjunto de este organismo nacional, se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, con la finalidad de consultar la averiguación previa No.1; sin embargo, el personal que lo atendió le impidió consultar directamente el expediente y solamente le fueron leídas algunas de las constancias, entre ellos los certificados médicos que les fueron practicados a V1, V2, V3, V4 y V5, el 13 de agosto de 2010, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República.

Al respecto, el citado perito de la Procuraduría General de la República, concluyó que V1 presentó lesiones al exterior que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de 15 días, sugiriendo que fuera valorado por un médico por referir dolor muscular generalizado. Quedando pendientes de clasificación las lesiones de V2, V3, V4 y V5, hasta tener los resultados de los estudios; asimismo, el mencionado servidor público indicó la necesidad de enviar a valoración a V2, a fin de descartar la lesión ósea a nivel de tórax, columna cervical y pie de lado izquierdo, a V3 para descartar lesión ósea o ligamentos de ambas rodillas y tórax, a V4 para descartar lesión ósea en tórax, y a V5 por presentar dolor en el cuello, y en la rodilla derecha, así como por describir arritmia cardiaca.

Paralelamente, el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del presente asunto, en los dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato elaborados el 17 de febrero de 2011, concluyó respecto de V1 que, las equimosis de color rojo vinoso que tenía en la región biparpebral derecha con derrame conjuntival derecha, geniana derecha, región maseteriana izquierda, fronto temporal derecha, fronto y parietal, pabellón auricular izquierdo, en pierna izquierda, en codo izquierdo, en cara posterior tercio proximal de antebrazo izquierdo, región popítlea izquierda y derecha, tórax posterior, supra escapular sobre y ambos lados de la línea media región escapular derecha, región lumbar sobre y a la derecha de la línea media; por su coloración tenía un tiempo aproximado de producción de menos de 24 horas posteriores a la revisión.

Es decir que dicha lesión, se produjo en el día de la detención, con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, situación que resultó compatible con el dicho de V1, en el sentido de que fue golpeado con puños y patadas; lesiones que son innecesarias para la detención, sujeción y/o sometimiento.

Por lo que se refiere a las equimosis violáceas en cara interna de brazo derecho tercio proximal y medio, cara anterior tercio medio y distal de brazo izquierdo, en cara derecha de cuello, región clavicular derecha, hipocondrio izquierdo, mesogástrica a la izquierda, periumbilical a la izquierda; siete zonas equimóticas violácea en tórax lateral derecho, cresta iliaca derecha e izquierda, cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, cresta iliaca derecha e izquierda, cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, cara posterior interna de brazo derecho en toda su superficie; equimosis violácea en tórax lateral derecho, región deltoidea izquierda, muslo izquierdo tercio proximal cara lateral externa, cara posterior externa tercio medio de muslo derecho, cara anterior tercio medio de pierna derecha, pierna izquierda tercio medio, por su coloración correspondieron a un temporalidad de más de 24 horas y menos de 72 horas; producidas por contusión directa con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, que desde el punto de vista médico forense son innecesarias para la detención, sujeción y/o sometimiento. Lesiones compatibles con el dicho de la víctima en relación a que fue golpeado en diferentes momentos con puños v patadas.

Referente a la equimosis vinosa en ambas muñecas por la coloración tenía un tiempo de producción de aproximadamente 24 horas, la cual si bien es cierto, es de las que se producen por el uso de candados metálicos y que estos son un medio de protección, en el caso en particular, las lesiones que se le causaron a V1 fueron muy profundas e innecesarias; situación que coincidió con el dicho de la víctima, en el sentido de que los agentes aprehensores le apretaron las esposas hasta que sintió adormecidas las manos.

V2 presentó equimosis vinosas y rojo vinosas, localizadas en la cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo, en tórax lateral derecho, tórax lateral izquierdo, y en cara posterior de brazo izquierdo en su tercio medio y distal, que fueron producidas por contusiones directas con un objeto de consistencia dura de bordes romos, tales como lo son patadas y golpes, como lo señaló la víctima, que por su coloración, corresponden a un tiempo de producción de aproximadamente 24 horas antes de su revisión médica, por lo tanto, compatibles con el día de la detención.

En este sentido, las lesiones que el perito médico de la Procuraduría General de la República certificó a V2, de acuerdo con su ubicación, magnitud y trascendencia desde el punto de vista médico forense, fueron de las consideradas como innecesarias para la sujeción y/o sometimiento, además de que no eran lesiones compatibles con una caída accidental, y fueron coincidentes con el dicho de la víctima.

Ahora bien, respecto de las equimosis violáceas con aumento de volumen en región malar izquierda; múltiples zonas equimóticas de color violáceo en región pectoral izquierda, hipocondrio izquierdo, en cresta ilíaca derecha, en ambas muñecas, en la derecha en su cara externa e interna, en la izquierda en su cara interna, en codo derecho, en región escapular izquierda, en la escapular derecha lineal de 5 centímetros, en dorsal derecha de tórax, región dorso lumbar izquierdo,

cara posterior externa de muslo izquierdo en su tercio medio que V2 presentó, fueron compatibles con contusiones directas con un objeto de consistencia dura de bordes romos.

Además, debido a la coloración violácea se estableció que tenían un tiempo de producción de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de la detención, clasificándose además por su localización, magnitud y trascendencia como aquellas que son innecesarias para la sujeción y sometimiento. En este contexto, dichas lesiones que V2 presentó, desde el punto de vista médico forense, coincidieron con su relato, en el sentido de que fue golpeado con los puños de las manos, con toletes y pateado en diferentes momentos de su detención.

Igualmente, se advirtió que V2 fue atendido a nivel hospitalario en la Torre Médica en el mes de agosto de 2010, con diagnóstico de policontundido, pero no se encontraron elementos médicos para establecer que haya presentado fractura alguna, indicándose como su plan de manejo, tratamiento a base de analgésicos.

Respecto de V3, el perito médico de este organismo nacional, advirtió una equimosis rojiza que la víctima tenía en la rodilla izquierda y derecha, con dolor en ambas regiones, le dificultaban para flexionar y apoyar; la cual por su coloración se ubicó que tenía un tiempo de producción menor a 24 horas, siendo similar a las que se producen por apoyo al estar hincado, lesiones innecesarias para la sujeción y/o sometimiento.

Acerca de las múltiples equimosis de color violáceo en región parietal sobre y a ambos lados de la línea media, en pabellón auricular derecho e izquierdo, región frontal, en la región clavicular derecha en región escapular derecha, ambos antebrazos, en codo izquierdo, en cara posterior interna tercio medio de brazo derecho, tres lineales en región dorso lumbar izquierda, en tórax lateral derecho a nivel de doceavo arco costal, con dolor a la palpación en dicha región, en hombro derecho, en región de cresta iliaca derecho, en cresta iliaca izquierda, en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo, dorso de pie derecho que V3 presentó; por la coloración violácea tenían un tiempo aproximado de producción de más de 24 horas y menos de 48 horas.

Es decir que, correspondieron a contusiones directas que se producen con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, que por su localización, magnitud y/o sometimiento, desde el punto de vista médico forense fueron compatibles con el relato de V3, en el sentido de que le pegaban en las costillas y en todo el cuerpo con puñetazos y patadas.

Ahora bien, en relación con V4, el perito médico forense de este organismo nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, refirió que la excoriación que la víctima presentó en la región supraciliar derecha con aumento de volumen en la región bipalpebral izquierda con discreta equimosis violácea, era secundaria a una contusión directa de forma tangencial producida por la excoriación y una ligera equimosis, realizada con un objeto

contundente de consistencia dura, de bordes romos; precisando que por la presencia de aumento de volumen, la ubicó con una evolución de 24 horas de producción, innecesaria para la detención, sujeción y sometimiento.

En relación a las múltiples equimosis de color vinosas en la región supraescapular izquierda, con tórax antero lateral izquierdo, múltiples equimosis lineales en tórax anterior a la izquierda y derecha de la línea media, tórax lateral, hipocondrio y región lumbar todas del lado derecho, así como en el tórax posterior, sobre la línea media nivel interescapular e infraescapular lineales; otra de forma irregular en región infraescapular derecha, en el hueco popitleo izquierdo de V4, fueron producidas por contusiones directas con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, aproximadamente con 24 horas de antelación, es decir, coincidentes con el día de la detención, siendo innecesarias para la detención y/o sometimiento. Por lo que el perito médico forense concluyó que las mismas, eran compatibles con el relato de la víctima, en el sentido de que fue golpeado en las costillas y en diferentes partes de su cuerpo con patadas y que lo pisaban.

Con relación al caso de V5, el perito médico forense de este organismo nacional, concluyó que toda vez que la herida en la cola de la ceja derecha se encontraba suturada y con aumento de volumen, no contaba con elementos técnicos médicos para establecer el mecanismo de producción, ya que no hay datos de los bordes de la herida para indicar si se trata de una herida contusa, herida cortante u otro mecanismo; precisando que tenía un tiempo de producción de menos de 24 horas, es decir que era contemporánea a la detención e innecesaria para la detención, sujeción y/o sometimiento.

En cuanto a la zona de equimosis rojo vinosa en región malar derecha, malar izquierda, pabellón auricular derecho e izquierdo, retroaricular izquierda, otra en región frontal; en región dorsal derecha de tórax, equimosis roja vinosa en rodilla derecha, por la coloración rojo vinosa tiene un tiempo de producción de aproximadamente 24 horas, producida por contusiones directas con un objeto de consistencia dura de bordes romos, siendo innecesarias para la sujeción o sometimiento y compatibles con el relato de la víctima, en el sentido de que le dieron puñetazos y patadas en todo el cuerpo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, previstos en los artículos 16, párrafos primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Igualmente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención de V1, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 7, y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3 y 7.5, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura.

También, este organismo nacional, observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 5, 8, fracción III, 15 y 19, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de la Policía Federal, y 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que el cargo que protestaron por mandato constitucional requiere.

Es importante señalar, que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; en ella se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta su preocupación respecto al hecho de que las víctimas, hayan sido presentados ante los medios de comunicación como presuntos miembros de la delincuencia organizada antes de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, sin que se declarara su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por la autoridad judicial correspondiente; con lo que se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En este sentido, la presunción de inocencia, según el criterio del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, y es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, máxime que las víctimas fueron detenidas en base a una supuesta denuncia anónima.

De la misma forma, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observó con preocupación el hecho de que AR7, médico cirujano de la Policía Federal, en las constancias médicas que elaboró el 13 de agosto de 2010, haya certificado que a la exploración física de las víctimas, los encontró sin lesiones; situación notoriamente contradictoria con las certificaciones practicadas por los peritos médicos de la Procuraduría General de la República y de esta Comisión Nacional.

En ese orden de ideas, AR7, al omitir describir el estado en el que realmente se encontraban las víctimas, dejó de observar el contenido de los numerales 122, 124, 125, 161 y 184, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura que localice. Además, con su conducta contribuyó a la impunidad y socavó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba

idóneos para acreditar tortura, por lo que dicha omisión deberá ser denunciada por este organismo protector de derechos humanos.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por V4, en el sentido de que cuando estuvo con los Policías Federales, "... uno de ello le metió el dedo en el ano"; señalamiento que reiteró en la valoración psiquiátrica realizada el 9 de febrero de 2011 por un perito médico especializado en Psiquiatría de esta Comisión Nacional, bajo los criterios sugeridos en el mencionado Protocolo de Estambul, se concluyó que la víctima presentó trastorno por estrés postraumático, depresión y ansiedad severa y rango severo de impacto del evento; además, de que existía concordancia entre los padecimientos psiquiátricos que presentaba y su relato; situación que resultó delicada, ya que probablemente pudo cometerse una conducta lasciva en contra de la víctima, misma que deberá ser investigada por la autoridad ministerial competente.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para que, en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los mismos y no queden impunes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se reparare el daño a las víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, proporcionándoles el tratamiento médico y psicológico tendiente a reducir los padecimientos que presentaron, y que permita restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraban antes de la vulneración a sus derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal, para que cuando detengan a personas las pongan inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, y se abstengan de infligirles tortura; a efecto de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta, durante los procedimientos de detención que realicen, se apegó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, con la finalidad de garantizar que no se vuelvan a repetir actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, enviando a este organismo nacional las evidencias sobre su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública Federal encargado de certificar el estado de salud de las personas detenidas en operativos, realicen dicha certificación de manera objetiva e imparcial; describiendo de manera detallada las lesiones que observen en las personas, y cuando existan evidencias de tortura, lo denuncien inmediatamente ante el agente del Ministerio Público; informando a este organismo nacional, sobre las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna de la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de esa corporación policial que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA